

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, consagrado en su artículo 4o., la igualdad ante la ley del varón y la mujer. De igual forma, en su artículo 1o., señala que queda prohibida toda discriminación motivada por el género.
2. Que de acuerdo a lo definido por el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, por violencia se entiende el *“vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento...”*. De igual forma, la doctrina distingue entre violencia física y moral. La primera se traduce en actos que más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima; la segunda, es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica que desvían la voluntad de la víctima.
3. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que por violencia se entenderá *“el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.
4. Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 1, que *«...por “violencia contra la mujer”, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»*.
5. Que la violencia contra las mujeres o violencia basada en el género, es una forma de discriminación que les impide, en igualdad con los hombres, ejercer sus derechos y libertades, establecidos en el marco de los derechos humanos;

se manifiesta tanto en el ámbito de la familia, como de la comunidad y el Estado en conjunto. Es relativamente reciente el reconocimiento de los gobiernos, respecto a que la violencia tiene importantes consecuencias en los ámbitos social y económico, lo que ha llegado a representar un serio obstáculo para la consolidación de la democracia y el desarrollo.

**6.** Que nuestro País ha celebrado diversos instrumentos internacionales, tendientes a la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, tales como la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, aprobada en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas; la “Conferencia mundial para los derechos humanos”, celebrada en Viena en 1993; la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1993; la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, mejor conocida como *Convención de Belém do Pará*, suscrita en el periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994; y la “*Conferencia mundial sobre la mujer*”, celebrada en Beijing en 1995.

**7.** Que en el caso de México, un instrumento de gran relevancia es la “Reunión internacional sobre modelos de atención a la violencia de género”, celebrada en 2003 por el Instituto Nacional de las Mujeres. Igualmente pueden citarse los documentos: “Violencia contra la mujer en México”, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2004) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el año 2007.

**8.** Que como se ha mencionado, existen diversos tipos de violencia contra las mujeres. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, considera algunos de ellos como la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, la sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**9.** Que según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido pareja o esposo, 47 ha vivido situaciones de violencia emocional, económica, física o sexual durante su actual o última relación.

**10.** Que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2011), las agresiones más ampliamente

experimentadas por las mujeres son las de carácter emocional; el 43.1% señaló haber vivido al menos una vez, a lo largo de su relación, insultos, amenazas, humillaciones y otras ofensas de tipo psicológico o emocional. Le siguen las de tipo económico, como el control o el chantaje, mientras que las agresiones corporales y sexuales se ubican por debajo de éstas.

**11.** Que asimismo, el principal tipo de violencia ejercida contra las mujeres es perpetrada por sus parejas o esposos; si bien, es la más extendida y más declarada, son precisamente las mujeres casadas o unidas en pareja quienes corren el mayor riesgo de daños físicos o incluso de perder la vida mientras permanecen viviendo con su agresor. En México, el 44.8 % de este segmento, ha sido agredida por su pareja o esposo al menos una vez a lo largo de su vida en común.

**12.** Que derivado de tan terrible situación que aqueja a las mujeres y en solidaridad a ellas, el Poder Público del Estado de Querétaro, a través de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, tuvo a bien trabajar en pro y en defensa de ellas, cristalizando un conjunto de normas jurídicas que erradiquen toda práctica discriminatoria, promuevan la defensa de su dignidad, castiguen a quien violente sus derechos fundamentales y transformen la realidad misógina por una relación de equidad entre mujeres y hombres.

**13.** Que la integración del Bloque Jurídico Pro Mujer en el actual orden jurídico de la Entidad, constituye un factor primordial para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, haciendo posible que en Querétaro no solo se les reconozcan, sino que sea efectivo el goce, disfrute, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los instrumentos internacionales vigentes en la materia.

**14.** Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, participaron en la deconstrucción de la dinámica de relaciones entre el hombre y la mujer, abandonado, en un primer momento a nivel del Derecho, la cultura misógina; que sentará las bases jurídicas para que las mujeres vivan sustantivamente sus derechos fundamentales.

**15.** Que el desarrollo biopsicosocial de su personalidad se debe sustentar en la satisfacción de sus necesidades, las que se garantizan a través de la justiciabilidad y exigibilidad de sus derechos fundamentales. Para lograrlo, es necesario llevar a cabo reformas a diversos cuerpos legales, en materias de

tipo Civil, Penal y de naturaleza orgánica.

**16.** Que uno de los enfoques a que se refiere el referido bloque, generador de la presente reforma, pretende que la salvaguarda de los derechos de la mujer trasciendan a su ámbito familiar, donde resulta de especial relevancia que su entorno se encuentre libre de violencia y que se satisfagan las necesidades alimentarias tanto de ella, como de las personas que tienen derecho a esa prestación, como grupos vulnerables de la sociedad queretana.

**17.** Que para cumplir con esos fines, debe reformarse la legislación civil del Estado, para establecer que, ante el incumplimiento de los deudores alimentarios en perjuicio de los citados grupos vulnerables, el deudor resienta consecuencias en su esfera jurídica, traducidas en la limitación de convivencias con sus menores hijos, para que se verifiquen de manera supervisada, cuando el que incumpla alegue que su imposibilidad obedece a la falta de recursos económicos.

De esta forma, la autoridad competente tendrá la posibilidad de constatar que los recursos que podrían destinarse a satisfacer las necesidades primarias, no se utilicen para la adquisición de bienes superfluos.

**18.** Que otra de las consecuencias de la vulneración de derechos humanos trascendentales, es la conducta que tiene como resultado el delito de violencia familiar. Al respecto, la presente reforma prevé que quienes las realicen y ante una sentencia firme que haya declarado la pérdida de la patria potestad, se impida al activo recuperar ese derecho, además de perder la capacidad para heredar de su acreedor alimentario.

**19.** Que igualmente, se da celeridad a la persecución y sanción del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, a través de la actuación más eficiente de las autoridades que tienen a su cargo esa labor; para ello, se crea una Base de Datos de Pensiones Alimenticias a cargo de la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, con objeto de proporcionar información de manera inmediata a las autoridades jurisdiccionales y al Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones.

**20.** Que en esa misma vertiente, se reestructura el ilícito penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para que sea eficaz ante la realidad que viven los grupos vulnerables de la sociedad queretana y se evite la impunidad; también se modifica la tipicidad del delito de violencia familiar, para considerar como sujetos pasivos del mismo, a las personas con

discapacidad.

**21.** Que en otro orden de ideas, en materia de derechos fundamentales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, son las normas jurídicas del mayor rango jerárquico. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 16 de noviembre de 2009, pronunció sentencia en el litigio conocido como “Campo Algodonero”, emitiendo observaciones dirigidas al Estado Mexicano, entre las que se encuentra la relativa a que se atienda lo establecido en el Protocolo de Estambul, para integrar al corpus jurídico el delito de feminicidio.

**22.** Que en esa tesitura, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia feminicida como: *“La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*.

**23.** Que el Estado de Querétaro, comprometido fielmente con el concierto internacional de los derechos humanos, acepta e implementa la recomendación de la sentencia mencionada con antelación, siguiendo la tendencia que establece la comunidad de Estados, en aras de consolidar un constitucionalismo internacional.

**24.** Que a través de la incorporación del numeral 126 BIS al Código Penal para el Estado de Querétaro, se describen los elementos del feminicidio, señalando cuáles son las razones de género que justifican que la norma penal lo contemple como delito autónomo y no simplemente esté subsumido en el de homicidio. De esta manera, atendiendo al principio constitucional de administrar justicia pronta y expedita es que se penaliza al servidor público que obstaculice la realización de dicho principio.

**25.** Que como corolario de la recientemente aprobada Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas, resulta oportuno derogar diversos numerales del Código Penal para el Estado de Querétaro, específicamente los artículos 151, 152, 153 y 154, relativos al delito de trata de personas; el artículo 213, que tipifica el delito de Tráfico de menores; los artículos 236, 237 y 237 BIS, relativos al delito de Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;

el artículo 238 que contempla el delito de Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; el 238 Bis, relativo al Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; los artículos 238 Ter y 239, que tipifican el delito de Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, por encontrarse ya regulado en la legislación mencionada.

**26.** Que en relación con el delito de feminicidio, es indispensable la aplicación puntual de la cadena de custodia, la que se refleja en la presente reforma a través de diversas acciones; por ejemplo, la realización de un dictamen pericial o necropsia de la víctima, mediante la participación de dos peritos; la conservación, pormenorización y registro de los medios de prueba; así como la realización de estudios de ácido desoxirribonucleico (ADN).

**27.** Que asimismo, es necesario establecer en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, como atribución de la Procuraduría General de Justicia, autorizar que se retramite el expediente por el delito de homicidio, cuando a juicio del fiscal investigador y después de agotar las diligencias necesarias al respecto, considere que no se da la integración del injusto de feminicidio, reformándose también la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para instrumentar dicha figura procesal de retrámite.

**28.** Que por otra parte, se reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, relativo al derecho a la libertad provisional bajo caución, a efecto de que en la fracción séptima, sólo sea considerado como delito grave el robo previsto en el artículo 183 QUÁTER, cuando el valor de lo robado exceda de 300 veces el salario mínimo.

Asimismo, se incluye en dicho numeral, como delito grave, el delito de feminicidio previsto en el artículo 126 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, a efecto de dar concordancia al espíritu de las reformas planteadas.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 311; se reforman las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 434; se reforma el artículo 435; se reforma el párrafo cuarto del artículo 445; se reforma el párrafo primero y se adiciona un tercer párrafo al 446; se reforma el párrafo primero del artículo 447; se reforma el artículo 449; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 1206, del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 311.** Quien incurra en violencia familiar, deberá reparar los daños y perjuicios que ocasione con dicha conducta, con independencia de la aplicación de cualquier sanción que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de la violencia familiar, el juez deberá dictar las medidas provisionales que correspondan, sin que pueda omitirse la atención psicológica para las víctimas.

**Artículo 434.** El derecho de...

- I. ...
- II. Por la pérdida del ejercicio de la patria potestad;
- III. Por renuncia; y
- IV. Por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme.

**Artículo 435.** Las personas que ejercen la patria potestad, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, cuando éstos

lleguen a la mayoría de edad o cuando el cónyuge que no administra lo exija o por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme.

**Artículo 445.** El ejercicio de ...

Quien pretenda recuperar...

Si la recuperación...

No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción o cuando el motivo por el que se decretó la pérdida del derecho, se hubiera fundado en la corrupción de menores, abuso sexual, violencia familiar u otra causa similar.

La acción a ...

Si la acción ...

**Artículo 446.** La suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad no afecta la convivencia de los menores con sus progenitores, salvo en los casos en que el menor sea objeto de descuido reiterado, violencia familiar, perversión o abuso sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o hayan cometido en contra del menor delito grave o cuando las convivencias representen peligro para el sano desarrollo integral del menor o sean contrarias a su interés superior.

El juez, en...

En caso de incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme, el juez, valorando el interés superior del menor, podrá reducir las convivencias con éste.

**Artículo 447.** Todo menor tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será preferentemente compartida, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos. En caso de que alguno de los progenitores represente peligro para el sano desarrollo del menor, decidirá la autoridad judicial y sólo cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión, violencia familiar o abuso por parte de sus padres o



tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior del menor reporte mayor garantía.

En lo referente...

Cuando quien tenga...

**Artículo 449.** Los jueces, negarán o limitarán las convivencias por falta de ministración de alimentos, pudiendo autorizarlas de manera supervisada únicamente en caso que exista causa justificada para el deudor alimentario solicitante.

**Artículo 1206.** Todos los habitantes...

I. a la IV. ...

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento; y

VII. Por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme.

**Artículo Segundo.** Se adiciona un artículo 230 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 230 Bis.** Las personas que realicen depósitos de pensiones alimenticias, sea o no por mandato judicial, serán integradas a una Base de Datos de Pensiones Alimenticias, de la que será responsable la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, en la que se llevará un registro del deudor, de los beneficiarios, el monto fijado por resolución judicial o mediante convenio, en su caso, así como fecha y monto de los depósitos.

La base de datos a que se refiere este artículo, tendrá el carácter de reservada para los particulares, en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y sólo podrá ser proporcionada a la autoridad jurisdiccional o Ministerio Público, previa solicitud de dichas autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo Tercero.** Se reforma la fracción V y se adiciona una nueva fracción VI, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 90.** La Oficina Central...

El titular de...

I. a la IV. ...

- V. En caso de existir oposición, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada y, en su caso, remitirá el expediente al juez competente;
- VI. Proporcionar a la Dirección de Informática, de manera constante y actualizada, la información asentada en los libros de registro respecto de los depósitos derivados de resolución judicial y voluntarios sobre pensiones alimentarias, así como la relación de los deudores alimentarios, a fin de mantener actualizada la Base de Datos de Pensiones Alimentarias prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley, otras disposiciones legales aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona un Capítulo I BIS y un artículo 126 BIS, al Título Primero, Sección Primera, Libro Segundo; se reforma el primer párrafo del artículo 210; se reforma el artículo 210 BIS; se adiciona un segundo párrafo al artículo 211 TER; se reforma el segundo párrafo del artículo 217 BIS; se reforma el artículo 217 TER y se derogan los artículos 151, 152, 153, 154, 213, 236, 237, 237 BIS, 238, 238 BIS, 238 TER, 239 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO I BIS**

### **FEMINICIDIO**

**ARTÍCULO 126 BIS.-** Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 151.-** Derogado.

**ARTÍCULO 152.-** Derogado.

**ARTÍCULO 153.-** Derogado.

**ARTÍCULO 154.-** Derogado.

**ARTÍCULO 210.-** Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le

impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Para efecto de...

**ARTÍCULO 210 BIS.-** Las mismas penas...

- I. Proporcione de forma irregular los recursos a favor de las personas con las que tenga obligación alimentaria, en relación con los plazos fijados en una resolución judicial o por convenio suscrito ante una autoridad distinta a la judicial, en uso de sus atribuciones; y
- II. Proporcione de modo parcial los recursos a favor de las personas con las que tenga obligación alimentaria, en relación con las cantidades o porcentajes fijados mediante una resolución judicial o en convenio suscrito ante una autoridad distinta a la judicial, en uso de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 211 TER.-** No se impondrá...

El beneficio a que se refiere este artículo no podrá ser otorgado más de una sola vez.

**ARTÍCULO 213.-** Derogado.

**ARTÍCULO 217 BIS.-** Al cónyuge, concubina...

Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte.

**ARTÍCULO 217 TER.-** Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con pena de uno a cuatro de prisión, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio.

**ARTÍCULO 236.-** Derogado.



**ARTÍCULO 237.-** Derogado.

**ARTÍCULO 237 Bis.-** Derogado.

**ARTÍCULO 238.-** Derogado.

**ARTÍCULO 238 Bis.-** Derogado.

**ARTÍCULO 238 Ter.-** Derogado.

**ARTÍCULO 239.-** Derogado.

**Artículo Quinto.** Se reforman las fracciones VII, XXIV, XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 121; y se adicionan los artículos 240 BIS, 240 TER, 240 QUÁTER, 240 QUINTUS, 240 SEXTUS y 256 BIS, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 121.- (Derecho a la...**

Para los efectos...

I. a la VI. ...

VII. El robo previsto en la fracción III, del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII y 183 BIS; así como el robo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones I y VII y 183 TER del Código Penal.

El robo previsto en el artículo 183 QUÁTER cuando el valor de lo robado exceda de 300 veces el salario mínimo.

VIII. a XXIII. ...

XXIV. La extorsión prevista en el artículo 198 del Código Penal;

XXV. Los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en los casos y condiciones señaladas por la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y

XXVI. El feminicidio previsto en el artículo 126 BIS del Código Penal.

En caso de...

**ARTÍCULO 240 BIS.- (Necropsia en el delito de feminicidio).**- En tratándose del delito de feminicidio, la necropsia del cadáver estará a cargo de dos peritos que la practicarán expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte.

Tratándose de este delito no será dispensable la necropsia.

**ARTÍCULO 240 TER.- (Perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio).**- El Ministerio Público, la policía y los peritos oficiales procederán a la investigación del delito de feminicidio con estricto apego a los protocolos especializados, con perspectiva de género y respetando en todo momento la cadena de custodia.

La inobservancia de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, será motivo de responsabilidad de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 240 QUÁTER.- (Registros fotográficos en la investigación del delito de feminicidio).**- El Ministerio Público debe conservar un registro fotográfico de la víctima de feminicidio, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada.

**ARTÍCULO 240 QUINTUS.- (Estudios de ácido desoxirribonucleico en la investigación del delito de feminicidio).**- Cuando los cadáveres no sean identificados o no puedan ser reconocidos, los peritos deben realizar un estudio para determinar el ácido desoxirribonucleico (ADN) de la víctima de feminicidio, que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, junto con la información genética de familiares de presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o por orden judicial.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia, celebrarán los convenios de coordinación y colaboración que se requieran con sus similares de la Federación o de otras entidades federativas y los propios de concertación con instituciones de los sectores social y privado, a fin de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 240 SEXTUS.- (Identificación de cadáveres de las víctimas de feminicidio).**- Los cadáveres de las víctimas de feminicidio podrán ser identificados por medio de testigos, técnicas periciales de retrato hablado y si esto no fuere posible, se hará mediante fotografías, videograbaciones u otros medios electrónicos, agregando a la indagatoria un tanto del ejemplar, disco o archivo generado, fijando las imágenes correspondientes en oficinas y lugares públicos, con los datos que puedan servir para que las víctimas sean reconocidas, exhortando a quienes las conocieren a que se presenten ante las autoridades ministeriales o judiciales, a proporcionar los datos con los que cuenten, en su caso.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

**ARTÍCULO 256 BIS.- (Consulta al Procurador General de Justicia, para práctica de nuevas diligencias o retrámite de averiguación).**- En los casos en que el Ministerio Público, habiendo agotado la práctica de las diligencias probatorias por él ordenadas o las ofrecidas por el imputado o su defensor, considere que no se reúnen los elementos del cuerpo del delito de feminicidio, realizará la consulta respectiva al Procurador General de Justicia, a fin de que éste determine la práctica de nuevas diligencias para acreditar los elementos del tipo, o bien, ordene el retrámite de la averiguación, como delito de homicidio.

**Artículo Sexto.** Se adiciona un artículo 37 Ter a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 37 Ter.** El sentenciado por el delito de feminicidio, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la libertad anticipada, lo que incluye la remisión parcial de la pena.

**Artículo Séptimo.** Se reforman los artículos 30, fracción XXI y 31, fracción II, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** El Procurador es ...

I. a la **XX.** ...

**XXI.** Dictaminar por sí o a través de los Subprocuradores o Agentes Auxiliares que designe, el archivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, el no ejercicio de la misma, cuando agotadas plenamente aquellas, aparezca que el hecho puesto en su conocimiento no es delictuoso o se demostró alguna otra causa de inexistencia del delito o cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado o se otorgó perdón por parte del ofendido, cuando la ley así lo permita. Le corresponde la misma facultad respecto a la autorización de la reserva, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para proceder al ejercicio de la acción penal, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación y hasta entre tanto éstos aparezcan, así como la consulta de retrámite en los casos de feminicidio.

**XXII.** a la **XXVIII.** ....

**Artículo 31.** Los Subprocuradores tendrán...

I. ...

II. Por delegación del Procurador, podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal, reserva o retrámite; desistimiento de la acción penal; confirmación, modificación o revocación de conclusiones presentadas por el Ministerio Público como no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro;

III. a la **V.** ...

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.





**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA  
PRESIDENTE**

**DIP. EUNICE ARIAS ARIAS  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**